

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2876-2021**

**Radicación n.º 74632**

**Acta 26**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad para que la Corte resolviera el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la sentencia de 6 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PABLO EMILIO GONZÁLEZ PEÑA** en contra de la recurrente, de no ser porque la Sala evidencia la configuración de una causal de nulidad insaneable que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de cualquier actuación por parte de esta Corporación.

## I. ANTECEDENTES

El accionante demandó en Proceso Ordinario Laboral a la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo con el extinto Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -Himat-Inat-, se le condene a reconocer y pagar la pensión sanción, a partir del 29 de junio de 2004, con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al despido injusto, la indexación de las sumas adeudadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones, en que se vinculó al extinto Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -Himat-Inat-, a partir del 1º de febrero de 1977, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de cadenero en la seccional de Bucaramanga; que el 20 de agosto de 1993, fue terminado el vínculo laboral de manera unilateral e injusta, con el reconocimiento de una indemnización; que el promedio salarial percibido durante el último año de servicios, ascendió a \$253.265; que nació, el 29 de junio de 1954, por lo que el mismo día y mes del 2004, cumplió 50 años, sin haber recibido pensión alguna; que en diferentes oportunidades, ha presentado peticiones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por ser el garante de las obligaciones del extinto empleador, para que se le reconozca

la pensión sanción a que tiene derecho, sin recibir una respuesta acorde con lo peticionado.

Al contestar la demanda, la pasiva se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, señaló que no le constaban, aclarando, que el actor efectivamente prestó los servicios para la entidad referenciada, la cual fue objeto de liquidación mediante el Decreto 1291 de 2003, que ordenó la terminación de todos los contratos de trabajo con sus servidores, por lo que el fenecimiento del vínculo no obedeció a un despido, sino a una causa legal. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, falta de legitimación por pasiva, falta de título y causa en el demandante; y como previas, propuso las de falta de competencia, prescripción y falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva (folios 73 a 86).

En audiencia pública llevada a cabo, el 19 de enero de 2015, se declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario del extremo pasivo, que dio lugar a la convocatoria de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -Ugpp-, quien luego de notificarse personalmente, se le tuvo por no contestada la demanda, dado que el escrito con el que pretendió hacerlo (folios 120 a 124), fue radicado por fuera del término legal, según providencia del 2 de marzo de 2015 (folio 137).

La primera instancia la desató el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, y mediante sentencia de 21 de mayo de 2015, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a

favor del demandante, la pensión restringida de jubilación, a partir del 29 de junio de 2004, en cuantía inicial de \$414.845, con los ajustes legales anuales, y mesadas adicionales. Así mismo, absolvió de las demás súplicas a dicha entidad como a la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Por último, impuso la condena en costas a la UGPP.

De la apelación de la pasiva conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien profirió sentencia, el 6 de abril de 2016, por medio de la cual confirmó la del *a quo*.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la UGPP interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem* y admitido por esta Corporación el 4 de mayo de 2016 y el 13 de julio de 2016.

## II. CONSIDERACIONES

Tal como se explicó, con profusión, en la providencia CSJ AL3482-2020, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, estableció la consulta cuando -para lo que aquí interesa-, la sentencia de primera instancia es adversa a La Nación, al departamento, al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante; precepto que, sin lugar a duda, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario.

También se asentó que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a través de la cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estableció entre sus funciones *«el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de La Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación».*

Asimismo, dispuso que *«su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran La Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba (...)».*

Igualmente, la Sala memoró que las sentencias judiciales contra entidades de esa naturaleza son consultables y, en el preciso caso de la UGPP, por cuanto de la última disposición en cita se extrae que el pago de obligaciones pensionales será asumido por La Nación con cargo a los recursos del presupuesto general.

En ese sentido también recordó que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que impone el deber al juez de primera instancia de consultar su fallo, en caso de que no sea apelado, en los eventos

previstos en la norma. En ese orden, aquella se surte por ministerio de la ley, situación que legitima al interesado para, posteriormente, recurrir en casación.

Precisó que para dar trámite al referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el inciso 2.º del citado artículo 69, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya sido o no apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante (CSJ STL7382-2015, CSJ STL6319-2016 y CSJ STL12018-2017).

Pues bien, en el asunto bajo escrutinio, avista la Corte que el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse en favor de la unidad accionada, pues únicamente se pronunció sobre la procedencia del derecho pensional, sin examinar, entre muchos aspectos, el monto de la prestación, data a partir de la cual debe reconocerse, si las llamadas a juicio formularon excepciones y su viabilidad.

En esa medida, se configura una nulidad insubsanable de conformidad con el numeral 2º del artículo 133 y el párrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por expresa remisión

del artículo 145 de la codificación adjetiva del trabajo y de la seguridad social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

Así las cosas, como quiera que la Corte carece de competencia para declarar esta nulidad por suscitarse en las instancias, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de julio de 2016, inclusive, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario que interpuso la parte impugnante y, a su vez, se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, *ex officio*, adopte los correctivos procesales a los que haya lugar.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto de 13 de julio de 2016, inclusive, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto y se ordenó correrle traslado a la parte impugnante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

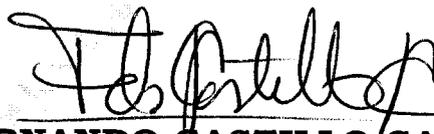


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

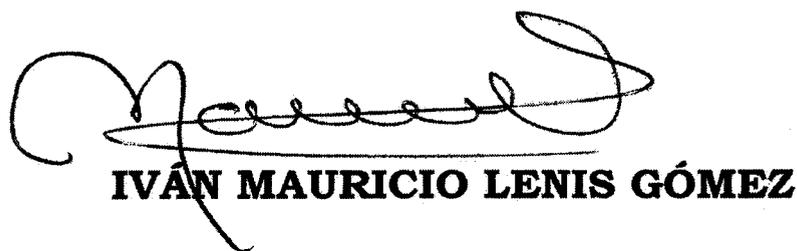


**FERNANDO CASTILLO CADENA**

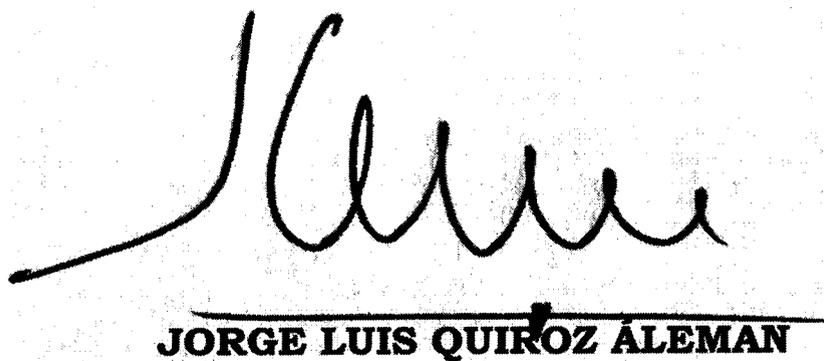
No firma por ausencia justificada  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105023201400434-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>74632</b>
<b>RECURRENTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
<b>OPOSITOR:</b>	PABLO EMILIO GONZALEZ PEÑA, LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16-07-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 115 la providencia proferida el 14-07-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 22-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 14-07-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_